Obligación para todo dominicano que salga del país de depositar una suma que asegure su repatriación.— G. O. No. 4629 del 25 de Noviembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 611.

CONSIDERANDO: que la emigración de dominicanos carentes de medios de subsistencia conduce con frecuencia a que lleguen a encontrarse en la indigencia en países extranjeros y a constituír una carga para éstos;

CONSIDERANDO: que tal hecho es perjudicial para el buen nombre de la República, y gravoso para el Tesoro Nacional por los gastos que ocasiona la repatriación de los dominicanos indigentes;

CONSIDERANDO: en consecuencia, que es oportuno dictar medidas que tiendan a disminuir la emigración de insolventes, y a asegurar su repatriación sin gran perjuicio para el Erario Nacional cuando sea necesario efectuarla,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Todo dominicano que salga del país deberá depositar previamente, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al puerto de embarque, la suma de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO ($ 25.00) si se dirige a alguna de las Antillas, y SETENTA Y CINCO PESOS ORO AMERICANO ($ 75.00), si se dirige a cualquier otro país. La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país o aplicada a costear su repatriación cuando sea solicitada.

Art. 2.— Ningun individuo, compañía o empresa podrá expedir billete ni transportar a país extranjero a ningún dominicano, a menos que se le presente el recibo de depósito que exige el artículo primero de esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada por los Tribunales Correccionales con multa de CINCUENTA A DOSCIENTOS PESOS ORO AMERICANO, y con el doble, en caso de reincidencia.

Art. 3.— Ninguna solicitud de repatriación será tomada en consideración si no menciona el número y la fecha del recibo a que se refieren los artículos primero y segundo de esta Ley.

Art. 4.— Quedan exceptuados de las obligaciones impuestas por esta Ley, los altos funcionarios de la Nación, los diplomáticos y cónsules y cualesquiera otras personas que salgan del país en misión del Gobierno o de los Municipios; los hacendados, industriales, comerciantes u otras personas de reconocida solvencia económica. Para la demostración de esta última causa de exención, el interesado deberá proveerse de un certificado del Gobernador de la Provincia donde resida.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintitrés, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
Miguel A. Feliú
Arturo Santiago Gómez

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintidos días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez
Dr. Lorenzo E. Brea

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitres (23) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Nicolás Vega,
Sub-Secretario, Encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.